



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: YAMILETH BUENAVENTURA DIAZ  
DDO: LA NACIÓN y OTROS  
RAD: 2012 - 00856

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 482

Santiago de Cali, Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

De la revisión del presente proceso se observa que la apoderada judicial sustituta del ente ejecutado en su escrito visible a folios (294 a 295) solicita al Despacho, se le corra traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie con respecto a la puesta a disposición de los dineros para el pago de las acreencias laborales, e igualmente se le requiera para que realice el cobro directamente ante el Banco BBVA, con el fin de evitar que se cause un nuevo reintegro del dinero, que una vez realizado el cobro del dinero fruto de lo pretendido, informe al Juzgado allegando los soportes de pago, finalmente solicita el ente ejecutado que una vez la parte ejecutante acredite el pago, se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordene levantar la medidas cautelares decretadas y se oficie el desembargo a las entidades bancarias.

Por lo anterior el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante de la disposición del dinero para el pago total de la obligación, por parte del Ente Ejecutado, según escrito visible a folios (294 a 295) para lo que a bien tenga.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado No.032 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de MARZO de 2021

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA ANGELA MOSQUERA GAMBOA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2013-00312-00

**AUTO No. 506**

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**RESUELVE:**

Llega el presente proceso de Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, quien **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia, prosiguiéndose a dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y efectuar la liquidación de costas. En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia No. 96 del 30 de mayo de 2019.

**SEGUNDO: REALIZAR** la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de  
2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA ANGELA MOSQUERA GAMBOA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2013-00312-00

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES**

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma ordenada por el artículo 366 del CGP., así:

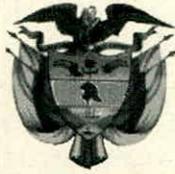
Liquidación de costas a favor de la parte demandante.

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$5'000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$5'000.000,00

SON: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE A CARGO DE COLPENSIONES Y MARIA ULDARY ACEVEDO GAVIRIA EN UN 50% A CADA UNO Y A FAVOR DE LA ACTORA.

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: AFPC PROTECCION S.A.  
DDO: BENETT CIA LTDA y OTROS  
RAD: 2015- 00239

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 234

Santiago de Cali, Nueve (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Estando pendiente para entrar a resolver en audiencia pública sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se procedió a revisar nuevamente lo actuado encontrando que a solicitud del interesado mediante auto interlocutorio No. 4901 del 15 de diciembre de 2016 se libró mandamiento de pago contra BENETT CIA LTDA., representada legalmente por el señor Víctor Manuel Padilla Cabezas y contra los señores Víctor Manuel Padilla Cabezas, Luz Cecilia Camacho Muñoz y Diego Sánchez Parra, así como también se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

Que el día 12 de junio de 2017 se notifica personalmente al Dr. Wilson Mendoza Vélez en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **BENNET CIA LTDA.**, representada legalmente por el señor Víctor Manuel Padilla Cabezas y en representación del señor Víctor Manuel Padilla Cabezas el contenido del auto No. 4901 del 15 de diciembre de 2016, que libro mandamiento de pago, quien contesta la demanda dentro del término de ley proponiendo excepciones.

Que mediante auto 1449 del 9 de abril de 2018 se procede a la notificación personal del mandamiento de pago de los señores Víctor Manuel Padilla Cabezas, Luz Cecilia Camacho Muñoz y Diego Sánchez parra en calidad de demandados a solicitud de la apoderada de la parte actora.

Que El día 6 de junio de 2018 esta agencia Judicial libra avisos a los demandados Víctor Manuel Padilla Cabezas, Luz Cecilia Camacho Muñoz y Diego Sánchez, indicándoles que se sirvan comparecer al Despacho dentro del término de diez días siguientes al recibo del presente aviso, advirtiéndoles que de no hacerse presentes dentro del término indicado se surtirá la notificación del auto que libro mandamiento de pago con el curador ad-litem que se les designará.

Por auto de fecha del 8 de agosto de 2018 se emplaza a los demandados Víctor Manuel Padilla Cabezas, Luz Cecilia Camacho Muñoz y Diego Sánchez.

El día 8 de abril de 2019 se notifica personalmente la Dra. Laura Marcela Guzmán Mosquera, en calidad de curadora ad-litem de los demandados Víctor Manuel Padilla Cabezas, Luz Cecilia Camacho Muñoz y Diego Sánchez del contenido del auto No. 4901 del 15 de diciembre de 2016, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago, quien contesta la demanda dentro del término de ley, proponiendo excepciones.

Por auto No. 937 del 18 de junio de 2019 se deja sin efecto el contenido del auto No. 773 del 13 de mayo de 2019 que dispuso reconocerle personería al Dr. Wilson Mendoza Vélez en calidad de apoderado de Víctor Manuel Padilla Cabezas, y que se tuvo por notificada por conducta concluyente a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

El día 19 de julio de 2019 mediante auto No. 1123 se le reconoce personería al Dr. Wilson Mendoza para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de la entidad demandada **BENNET CIA LTDA**, así mismo se tiene como curadora ad-litem de los demandados señor Diego Sánchez Parra y a la señora Luz Cecilia Camacho Muñoz a la auxiliar de la justicia Dra. Laura Marcela Guzmán Mosquera.

Ahora del recuento de las actuaciones surtidas con respecto a los demandados Víctor Manuel Padilla Cabezas, Luz Cecilia Camacho Muñoz y Diego Sánchez como socios de la empresa **BENNET CIA LTDA** tenemos que tener en cuenta que "La legislación colombiana plantea respecto del título ejecutivo, que éste debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según lo disponen los artículos 422 del C. G. P. y 100 del C.P.T y de la S.S., características que en los llamados títulos complejos han de superarse con el conjunto de documentos que lo integran, siendo éste entonces el objeto o tarea judicial previa a la providencia que dispone librar el mandamiento de pago.

Toda vez que como lo han sostenido la Jurisprudencia y la Doctrina, el concepto de unidad del documento en el cual conste el título ejecutivo, es jurídico y no físico, pueden entonces existir títulos simples, pero nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios, que en su conjunto muestran la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código de General del Proceso, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues lo que cuenta es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación expresa, clara y exigible".

De acuerdo a lo anterior, esta Agencia Judicial de manera equivocada ordenó librar mandamiento de pago solidariamente contra los señores Víctor Manuel Padilla Cabezas, Luz Cecilia Camacho Muñoz y Diego Sánchez Parra en su calidad de socios de la empresa aquí demandada. Situación que no se ajusta a derecho de manera alguna, pues la solidaridad de las personas naturales convocadas en calidad de socios, debe ser declarada por el Juez dentro de un proceso ordinario.

Aunado a ello y si bien es cierto que el artículo 36 del C.S.T consagra la responsabilidad de los socios en las acreencias laborales, dicha figura no opera de facto, sino que requiere su declaración por vía judicial, lo cual no se da en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., sobre control de legalidad del proceso y lo que insistentemente ha dicho la H. Corte Suprema Sala Civil, los autos ilegales no atan al juez, para que no sean fuente obligada

271

de otros errores, se declarará la ilegalidad de todo lo actuado respecto de los señores Víctor Manuel Padilla Cabezas, Luz Cecilia Camacho Muñoz y Diego Sánchez Parra en su calidad de socios de la empresa aquí demandada desde el auto que libra mandamiento de pago inclusive, como consecuencia de ello, este Despacho judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago en su contra y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas respecto de los socios.

En virtud de lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO:-DECLARAR LA ILEGALIDAD** de todo lo actuado respecto de los socios señores Víctor Manuel Padilla Cabezas, Luz Cecilia Camacho Muñoz y Diego Sánchez Parra, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de los señores Víctor Manuel Padilla Cabezas, Luz Cecilia Camacho Muñoz y Diego Sánchez Parra.

**TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en contra de los señores Víctor Manuel Padilla Cabezas, Luz Cecilia Camacho Muñoz y Diego Sánchez Parra.

**CUARTO: EJECUTORIADO** este auto, vuelva el expediente a despacho para fijar fecha y hora en la cual se resolverá las excepciones presentadas por la entidad ejecutada.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Odo/

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
En estado No.32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, 10 de Marzo de 2021  
La secretaria,  
**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	OSCAR DARIO CEBALLOS RIVERA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00106-00

**AUTO No. 491**

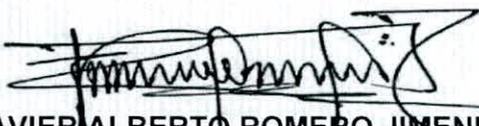
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia anterior y habida cuenta que no se había presentado solicitud de reprogramación por las partes interesadas el expediente se encontraba en los anaqueles de secretaría. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las **once de la mañana. (11:00 am)**, diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de 2021.

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE NORBEY DIAZ MEJIA
DEMANDADO:	U G P P
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00208-00

**AUTO No. 494**

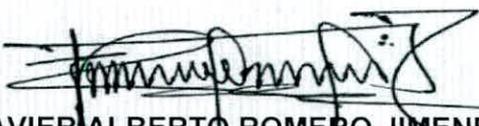
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia anterior y habida cuenta que no se había presentado solicitud de reprogramación por las partes interesadas el expediente se encontraba en los anaqueles de secretaría. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las **nueve de la mañana. (09:00 am)**, diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, diez (10) de marzo de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EDGAR HOLGUIN LEDESMA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00239-00

**AUTO No. 505**

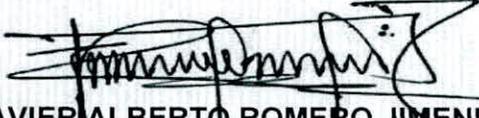
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión del expediente se observa que Colpensiones no ha dado respuesta al oficio 589 del 19 de septiembre de 2019 visible al folio 61, por lo que no fue posible realizar la audiencia de hoy, por lo que habrá de requerir a Colpensiones a fin de que dé respuesta al mencionado oficio. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. Requerir a Colpensiones a fin de que dé respuesta al oficio 589 del 19 de septiembre de 2019.
2. **REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las **once de la mañana. (11:00 am)**, diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
En estado No. 32 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de  
2021.

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JAVIER ALEXANDER ULLOA SUAREZ
DEMANDADO:	PRICESMART DE COLOMBIA SAS
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00341-00

**AUTO No. 497**

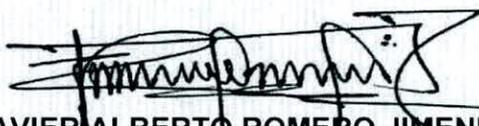
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia anterior y habida cuenta que no se había presentado solicitud de reprogramación por las partes interesadas el expediente se encontraba en los anaqueles de secretaría. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las **nueve de la mañana. (09:00 am)**, diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de  
2021.

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LIGIA MARIA LOPEZ ROJAS
DEMANDADO:	PORVENIR SA Y COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00342-00

**AUTO No. 485**

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la audiencia anterior no se conectó la parte actora, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevarla a cabo. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)** a las **dos de la tarde. (02:00 pm)**, diligencia que se realizará virtualmente y conjunta con otros procesos.

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, diez (10) de marzo de 2021.

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS HERLAN SABOGAL PALOMINO
DEMANDADO:	PROTECCION SA Y COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00345-00

**AUTO No. 495**

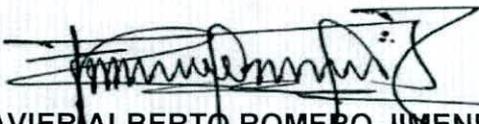
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia anterior y habida cuenta que no se había presentado solicitud de reprogramación por las partes interesadas el expediente se encontraba en los anaqueles de secretaría. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las **nueve de la mañana. (09:00 am)**, diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de  
2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ARCESIO ALIPIO COPETE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00347-00

**AUTO No. 490**

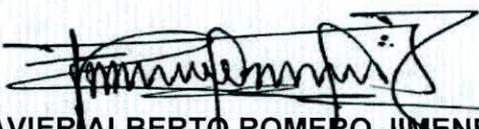
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia anterior y habida cuenta que no se había presentado solicitud de reprogramación por las partes interesadas el expediente se encontraba en los anaqueles de secretaría. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana. (11:00 am), diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JIMMY LEANDRO ALVAREZ ALVAREZ
DEMANDADO:	ALMACENES LA 14 SA
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00380-00

**AUTO No. 486**

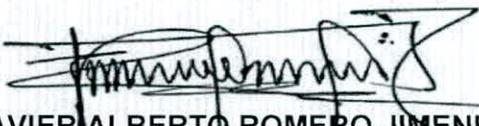
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia anterior y habida cuenta que no se había presentado solicitud de reprogramación por las partes interesadas el expediente se encontraba en los anaqueles de secretaría. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las **dos de la tarde. (02:00 pm)**, diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, diez (10) de marzo de 2021.

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HERNAN GRANADA MUÑOZ
DEMANDADO:	PC MEJIA SA
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00384-00

**AUTO No. 503**

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

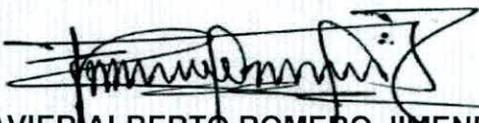
Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia anterior y habida cuenta que no se había presentado solicitud de reprogramación por las partes interesadas el expediente se encontraba en los anaqueles de secretaría. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

Oficiar mediante certificación al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

**REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las **nueve de la mañana. (09:00 am)**, diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de  
2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS BASTO LOPEZ
DEMANDADO:	INDEGA SA
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00386-00

**AUTO No. 496**

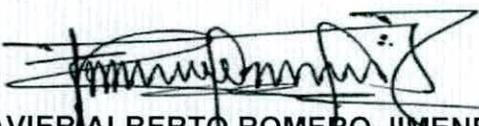
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia anterior y habida cuenta que no se había presentado solicitud de reprogramación por las partes interesadas el expediente se encontraba en los anaqueles de secretaría. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las **nueve de la mañana. (09:00 am)**, diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
En estado No. 32 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de  
2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SANDRA MURILLO OROBIO
DEMANDADO:	CLINICA FARALLONES SA
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00446-00

**AUTO No. 489**

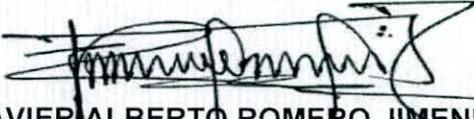
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia anterior y habida cuenta que no se había presentado solicitud de reprogramación por las partes interesadas el expediente se encontraba en los anaqueles de secretaría. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las **dos de la tarde. (02:00 pm)**, diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANAR PEREA MENDOZA
DEMANDADO:	SODEXO SAS
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00477-00

**AUTO No. 500**

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia anterior y habida cuenta que no se había presentado solicitud de reprogramación por las partes interesadas el expediente se encontraba en los anaqueles de secretaría. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las **nueve de la mañana. (09:00 am)**, diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	VICTOR DARIO MARTINEZ VEGA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00495-00

**AUTO No. 492**

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia anterior y habida cuenta que no se había presentado solicitud de reprogramación por las partes interesadas el expediente se encontraba en los anaqueles de secretaría. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las **once de la mañana. (11:00 am)**, diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de  
2021.

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JUAN PAULO FALLA GOMEZ
DEMANDADO:	PROSERVIS TEMPORALES SAS Y PROMOCALI SA ESP
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00508-00

**AUTO No. 503**

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

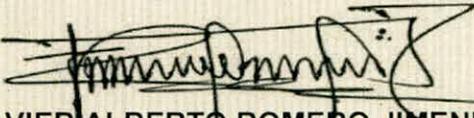
Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia anterior y habida cuenta que no se había presentado solicitud de reprogramación por las partes interesadas el expediente se encontraba en los anaqueles de secretaría. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

Oficiar mediante certificación al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

**REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las **nueve de la mañana. (09:00 am)**, diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de  
2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER TABIMA MARTINEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00570-00

**AUTO No. 501**

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia anterior y habida cuenta que no se había presentado solicitud de reprogramación por las partes interesadas el expediente se encontraba en los anaqueles de secretaría. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las **nueve de la mañana. (09:00 am)**, diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, diez (10) de marzo de 2021.

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO MEDINA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00591-00

**AUTO No. 504**

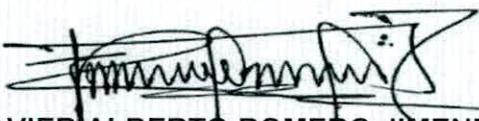
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión del expediente se observa al folio 23 de con ocasión del fallecimiento DE Luis Antonio Angulo Ordóñez se concedió pensión de sobrevivientes a su cónyuge Alba Emira Urrutia, el despacho no realizó la anterior audiencia pretendiendo vincularla a ésta litis, pero posteriormente el apoderado de la parte actora allegó certificado de defunción de la señora Urrutia, por lo que no se hace necesario realizar dicho acto procesal. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las **nueve de la mañana. (09:00 am)**, diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de  
2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE ARNULDO ZAMBRANO
DEMANDADO:	EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00252-00

**AUTO No. 493**

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia anterior y habida cuenta que no se había presentado solicitud de reprogramación por las partes interesadas el expediente se encontraba en los anaqueles de secretaría. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las **once de la mañana. (11:00 am)**, diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, diez (10) de marzo de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: YANETH EZERIGUER TORRES  
DDO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES EICE  
RAD: 2019 - 00274

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 483

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en escrito visible a folio ciento treinta (130) solicita la terminación del proceso y por ende el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual acredita con la documental que alega al plenario tal como se observa a folios (131 a 135) vuelto, por lo anterior y con miras de ponerle fin al presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación se pone en conocimiento a la parte ejecutante, pero lo que a bien tenga de dicha documental presentada por la entidad ejecutada PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021

La secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUZ DAVEIVA CARLOSAMA RIVERA
DEMANDADO:	MIRIANY DE LA TRINIDAD OSPINA JARAMILLO
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00537-00

**AUTO No. 498**

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia anterior y habida cuenta que no se había presentado solicitud de reprogramación por las partes interesadas el expediente se encontraba en los anaqueles de secretaría. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las **nueve de la mañana. (09:00 am)**, diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de  
2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA YOLANDA CHAVEZ RAMOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00548-00

**AUTO No. 487**

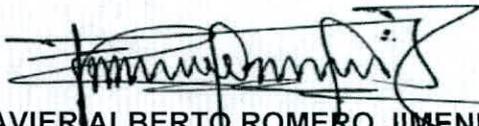
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia anterior y habida cuenta que no se había presentado solicitud de reprogramación por las partes interesadas el expediente se encontraba en los anaqueles de secretaría. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las **dos de la tarde. (02:00 pm)**, diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FANNY VANEGAS DE GIRALDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00613-00

**AUTO No. 502**

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

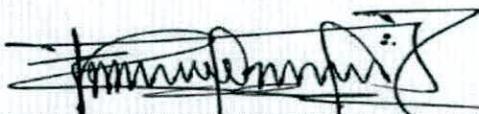
Teniendo en cuenta que está pendiente verificar sobre la acumulación de procesos por proceso de la misma naturaleza seguido por Melani Rojas ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, no se realizó la audiencia anterior. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

Oficiar mediante certificación al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

**REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las **nueve de la mañana. (09:00 am)**, diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, diez (10) de marzo de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00711-00

**AUTO No. 488**

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia anterior y habida cuenta que no se había presentado solicitud de reprogramación por las partes interesadas el expediente se encontraba en los anaqueles de secretaría. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las **dos de la tarde. (02:00 pm)**, diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, diez (10) de marzo de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: CARLOS ALBERTO MEDRANO ARAUJO  
DDO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES EICE  
RAD: 2020 – 00366

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 484

Santiago de Cali, Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que la Representante Legal de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en escrito visible a folio veintiséis (26) solicita la terminación del proceso y por ende el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual acredita con la documental que alega al plenario tal como se observa a folios (26 a 35) vuelto.

Por otro lado se constata que **PORVENIR S.A.**, procedió a consignar el valor de las costas procesales generadas dentro el proceso de primera instancia a órdenes de este Juzgado, según título Judicial No. **469030002610108** de fecha 29 de enero de 2021, por la suma de **\$1.705.919,00 M/cte.**, tal como se observa en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial, por lo anterior el Despacho despachara favorablemente y ordenará la entrega de dicho título a favor de la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial el Dr. **JHON EDWARD TOBAR.**, por estar plenamente facultado para recibir. fl (4) vuelto.

Finalmente y con miras de ponerle fin al presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación se pone en conocimiento a la parte ejecutante, para lo que a bien tenga de la documental presentada por la entidad ejecutada **PORVENIR S.A.**,

Por lo expuesto el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PROCÉDASE** a la entrega del título judicial No. **469030002610108** de fecha 29 de enero de 2021, por la suma de **\$1.705.919,00 M/cte.**, a favor del demandante por intermedio apoderado judicial el Dr. **JHON EDWARD TOBAR.**, por estar plenamente facultado para recibir. fl (4) vuelto.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte ejecutante de la documental presentada por **PORVENIR S.A.**, con respecto a la acreditación de cumplimiento a la obligación

**TERCERO: EN LO DEMAS** continúese con el normal tramite del proceso.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Odo/

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE CALI**

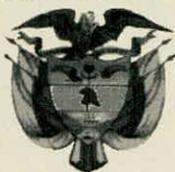
En estado No.32 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de Marzo de 2021

La secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: JOSE ASUNCION FONSECA MORA  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RAD: 2020-000418

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 232

Santiago de Cali, Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, fue notificada el día 16 de febrero de 2021 por **AVISO** del Auto del Mandamiento de pago.

Que dentro del término de Ley la apoderada judicial sustituto de la entidad ejecutada, formuló las excepción de **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO.**

Que con respecto al escrito de fecha 23 de febrero de 2023 visto a folios (11 a 24) la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, formuló la **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En lo atinente a dicha excepción, expuso la ejecutada que “realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra Colpensiones y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P. “

Para resolver la inconformidad de le ejecutada, es necesario recordar que en cumplimiento de su función como Administradora del RPMPD, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo. En ese sentido, la jurisprudencia se ha esforzado por explicar la condición de los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, concluyendo que los mismos atienden a ser aportes parafiscales<sup>31</sup>, concepción que se acompasa con el carácter contributivo del sistema pensional, aspecto que guarda como finalidad la solvencia de la entidad correspondiente para disponer el pago de las pensiones.

Así, emerge con claridad que los fondos constituidos con los recursos provenientes de los aportes pensionales, en primer lugar, no forman parte del tesoro público, y mucho menos, pertenecen a COLPENSIONES o a las distintas

<sup>31</sup> Como por ejemplo en la Sentencia del 6 de junio de 2003 Radicado No. 20271 M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

AFP existentes en el caso del RAIS, ya que solo están encargadas de administrarlos, de tal suerte que lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo genuino de la normativa evocada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada.

#### **T-048 DE 2019**

“Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es *irrazonable*, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que *“podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”*.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas[28]. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un *“plazo razonable”*, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celeré y pronto.[29]

Como se refirió en el apartado correspondiente[30], la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de *dar*, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su

derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.”

26 /

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia, revocó la decisión constitucional de una Sala laboral de este Tribunal, señalando ser violatorio del debido proceso, la conducta judicial que retarde el cumplimiento de una sentencia a cuenta del cumplimiento del término de los 18 meses de que trata el citado Art.177, veamos:

Rad. 38045, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, decisión del 02 de mayo de 2012.

“(…)”

Sin embargo, en caso un de similares condiciones al que hoy es objeto de tutela, esta Sala de Casación Laboral señaló:

“Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, si no que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.” (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009). (Rad. 28225 del 19 de mayo de 2010). (subrayado fuera del texto original)

Por otro lado este juzgado entonces daba trámite a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y fijaba fecha para resolverlas.

Ahora bien, Dado las constantes providencias y jurisprudencias emanadas de los entes superiores con relación a las excepciones que suceden a las notificaciones de los mandamientos de pago y entrado en vigencia el Código General del Proceso, es del caso ceñirse al mismo y dar aplicación a las normas allí establecidas.

Por lo tanto, se considera:

El Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de*

*una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”.*

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

*“Cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.*

*Y finalmente nuestra norma laboral en su Art. 100 Y 101 CPL y SS prescribe:*

**“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

**ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de la Oralidad de Cali

#### **RESULTE:**

- 1). RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente
- 2) RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. VANESSA GARCIA TORO, abogada con T.P No.205.604 del C.S de la J. Como

apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. 27/

3) RECHAZAR in limine los escritos de las excepciones presentadas a través de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

4). SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al Auto de mandamiento de pago No. 1108 de 3 de diciembre de 2020.

5). CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho si se llegasen a generar.

6). Procédase a la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

#### JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

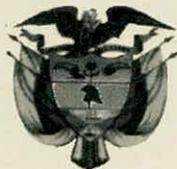
Santiago de Cali, **10 de marzo de 2021**

La Secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: MARTHA LUCIA LOPEZ CORRALES  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RAD: 2020- 00426

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 232

Santiago de Cali, Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, fue notificada el día 16 de febrero de 2021 por **AVISO** del Auto del Mandamiento de pago, tal como se observa a folio once (11) vuelto.

Que dentro del término de Ley la apoderada judicial sustituto de la entidad ejecutada, formuló las excepciones de **INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO.**

Que con respecto al escrito de fecha 23 de febrero de 2023 visto a folios (15 a 29) la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, formuló la **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En lo atinente a dicha excepción, expuso la ejecutada que “realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra Colpensiones y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P. “

Para resolver la inconformidad de le ejecutada, es necesario recordar que en cumplimiento de su función como Administradora del RPMPD, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo. En ese sentido, la jurisprudencia se ha esforzado por explicar la condición de los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, concluyendo que los mismos atienden a ser aportes parafiscales<sup>32</sup>, concepción que se acompasa con el carácter contributivo del sistema pensional, aspecto que guarda como finalidad la solvencia de la entidad correspondiente para disponer el pago de las pensiones.

Así, emerge con claridad que los fondos constituidos con los recursos provenientes de los aportes pensionales, en primer lugar, no forman parte del tesoro público, y mucho menos, pertenecen a COLPENSIONES o a las distintas

<sup>32</sup> Como por ejemplo en la Sentencia del 6 de junio de 2003 Radicado No. 20271 M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

AFP existentes en el caso del RAIS, ya que solo están encargadas de administrarlos, de tal suerte que lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo genuino de la normativa evocada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada.

#### **T-048 DE 2019**

“Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es *irrazonable*, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que *“podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”*.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas[28]. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un *“plazo razonable”*, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celeré y pronto.[29]

Como se refirió en el apartado correspondiente[30], la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de *dar*, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quien adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su

31  
derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.”

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia, revocó la decisión constitucional de una Sala laboral de este Tribunal, señalando ser violatorio del debido proceso, la conducta judicial que retarde el cumplimiento de una sentencia a cuenta del cumplimiento del término de los 18 meses de que trata el citado Art.177, veamos:

Rad. 38045, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, decisión del 02 de mayo de 2012.

“(…)”

Sin embargo, en caso un de similares condiciones al que hoy es objeto de tutela, esta Sala de Casación Laboral señaló:

“Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, si no que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(…) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.” (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009). (Rad. 28225 del 19 de mayo de 2010). (subrayado fuera del texto original)

Por otro lado este juzgado entonces daba trámite a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y fijaba fecha para resolverlas.

Ahora bien, Dado las constantes providencias y jurisprudencias emanadas de los entes superiores con relación a las excepciones que suceden a las notificaciones de los mandamientos de pago y entrado en vigencia el Código General del Proceso, es del caso ceñirse al mismo y dar aplicación a las normas allí establecidas.

Por lo tanto, se considera:

El Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de*

*una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”.*

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

*“Cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.*

Y finalmente nuestra norma laboral en su Art. 100 Y 101 CPL y SS prescribe:

**“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

**ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de la Oralidad de Cali

#### **RESUMEN:**

- 1). RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente
- 2) RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. VANESSA GARCIA TORO, abogada con T.P No.205.604 del C.S de la J. Como

32  
apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

3) RECHAZAR in limine los escritos de las excepciones presentadas a través de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

4). SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al Auto de mandamiento de pago No. 1111 de 11 de diciembre de 2020.

5). CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho si se llegasen a generar.

6). Procédase a la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. **032** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **10 de marzo de 2021**

La Secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

Odo/